

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 68755-3184-002-2023-00148-00.

Confrontada la demanda de la referencia con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, se advierten las siguientes falencias:

1) La designación del juez a quien se dirige es equivocada y en el poder tampoco se determina.

2) Los hechos primero al tercero resultan irrelevantes para el asunto.

Debe adecuar en forma estricta los supuestos fácticos a la causal o causales con base en el cual se sustenta la solicitud de cesación de los efectos civiles, y con sujeción a las previsiones del numeral 5° del canon 82 ibidem, pues en los que relata existen múltiples afirmaciones que tornan dispendiosa la fijación del litigio.

3) En el acápite de pruebas relacionar la totalidad de documentos anexados, y las que soportan las causales invocadas.

4) No se precisa el procedimiento que corresponde, ni se determina en forma clara la competencia del despacho.

5) Tampoco se enuncia la dirección física y electrónica de la actora, ni el último domicilio marital.

En consecuencia, se inadmite y se conceden cinco (5) días para que corrija, so pena de rechazo, debiendo la parte actora integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (arts. 90 y 93 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:
Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a1f784532081fda7fb2545f7b436b75ec268ecab3ea6c1d74119152761bfd2**

Documento generado en 07/11/2023 01:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>